

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

26586 *REAL DECRETO 2077/1986, de 25 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Inversiones Extranjeras en España.*

La disposición final cuarta del Real Decreto Legislativo sobre Inversiones Extranjeras en España, por el que se adapta la normativa de inversiones extranjeras a las exigencias derivadas del ordenamiento comunitario, encomienda al Gobierno la publicación del Reglamento de Inversiones Extranjeras en España.

En cumplimiento de dicha disposición, se elabora el presente Reglamento que recoge, en consecuencia, los principios y criterios contenidos en las normas comunitarias sobre movimientos de capital, así como algunas modificaciones de carácter puramente técnico que la experiencia adquirida con la aplicación del Reglamento vigente aconseja.

La publicación de normas que han ido modificando aspectos parciales del sistema recogido en el Decreto 3022/1974, de 31 de octubre, por el que se aprobó el vigente Reglamento de Inversiones Extranjeras en España, hacían también necesaria una refundición que recogiera las innovaciones producidas.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de septiembre de 1986

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el Reglamento de Inversiones Extranjeras en España que figura a continuación.

Dado en Madrid, 25 de septiembre de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda
CARLOS SOLCHAGA CATALÁN

REGLAMENTO DE INVERSIONES EXTRANJERAS EN ESPAÑA

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Sujetos de la inversión extranjera:*

1. Pueden ser titulares de inversiones extranjeras en España:
 - a) Las personas jurídicas privadas extranjeras.
 - b) Las personas físicas extranjeras y los españoles no residentes en España.
 - c) Los establecimientos y sucursales en territorio español de personas jurídicas privadas extranjeras o de personas físicas no residentes en España.

1.1 Las inversiones realizadas en España por españoles no residentes, perderán la condición de extranjeras cuando su titular recupere la residencia en territorio español; y no adquirirán tal condición las que realice a partir de este momento cualquiera que sea el origen del capital invertido.

1.2 Las inversiones realizadas en España por extranjeros no residentes, no perderán la condición de extranjeras cuando su titular adquiera residencia en territorio español; las que realice a partir de este momento serán extranjeras si se efectúan con capital exterior, y unas y otras mantendrán su naturaleza de extranjeras cuando el titular pierda la residencia española.

1.3 Las inversiones realizadas en España con pesetas ordinarias por extranjeros residentes, no se considerarán extranjeras. En caso de cambio de residencia de inversor se aplicará a estas

inversiones la normativa sobre transferencia privadas de emigrantes.

1.4 La condición de no residente se acreditará, cuando sea necesario, en la forma que establezca el Real Decreto 2402/1980, de 10 de octubre.

1.5 Se presume, salvo prueba en contrario, que las inversiones en España, hechas sin precisar el origen del capital invertido, por españoles no residentes y por extranjeros residentes, no son inversiones extranjeras.

2. Las personas y Entidades mencionadas podrán invertir sus capitales en España, ajustándose a los requisitos establecidos por la legislación española, en las mismas condiciones que los españoles residentes, salvo las limitaciones establecidas en la Ley de Inversiones Extranjeras, en el presente Reglamento o en Leyes especiales. (Artículo 1.º, párrafo 2, de la Ley de Inversiones Extranjeras).

3. De igual forma, a los efectos del presente Reglamento, se considerarán inversiones extranjeras en los porcentajes que se establecen en el artículo 8.º, las que realicen las Sociedades españolas que tengan participación extranjera en su capital, mediante la constitución de otras Sociedades españolas o mediante la adquisición de acciones o participaciones de las mismas. (Artículo 1.º, párrafo 3, a), de la Ley de Inversiones Extranjeras).

Art. 2.º *Clases de aportaciones:*

Las inversiones extranjeras podrán realizarse mediante:

1. La utilización o aportación de capitales exteriores.

Tendrán la consideración de capitales exteriores, los siguientes:

- a) La aportación dineraria exterior en los supuestos y formas que a continuación se determinan.
- b) La aportación directa a una Empresa de equipo capital de origen extranjero.
- c) La aportación directa a una Empresa de asistencia técnica, patentes y licencias de fabricación extranjeras.
- d) La utilización de cualquier otro medio, previa autorización administrativa.

1.1 Se considerará aportación dineraria exterior a la que se efectúe con los siguientes medios:

- a) Contravalo en pesetas de divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español.
- b) Pesetas procedentes de saldos de cuentas extranjeras de pesetas convertibles.
- c) En cualquier otro supuesto que la reglamentación sobre transacciones y transferencias con el exterior lo permita.

1.2 La valoración del equipo capital de origen extranjero, que habrá de ser empleado por la propia Empresa, será, como máximo, igual a la base imponible del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente a su importación. Esta deberá realizarse con cumplimiento de las formalidades exigidas reglamentariamente.

1.3 La aportación de asistencia técnica, patentes y licencias de fabricación extranjera, habrá de hacerse previo el control que corresponda de sus contratos y su valoración por los organismos competentes.

2. La utilización o aportación de capitales interiores, previa autorización administrativa. No obstante, las Sociedades españolas con participación extranjera en su capital y las sucursales o establecimientos de Sociedades extranjeras, podrán utilizar, sin necesidad de dicha autorización, los saldos de sus cuentas de pesetas ordinarias, para efectuar inversiones extranjeras en España.

Art. 3.º *Formas de inversión:*

1. Las inversiones extranjeras podrán llevarse a efecto a través de las siguientes formas:

- 1.1 Inversiones directas.
- 1.2 Inversiones de cartera.
- 1.3 Inversiones en bienes inmuebles.
- 1.4 Otras formas de inversión.

2. La liberalización de las inversiones extranjeras, por razón de la forma de inversión, declarada en los capítulos II, III y IV del presente Reglamento, se entiende sin perjuicio del cumplimiento

de lo dispuesto, en cuanto a los sujetos de inversión y a la clase de aportación, en sus artículos 1.^º y 2.^º y disposiciones adicionales segunda, tercera, cuarta y quinta.

Art. 4.^º Derecho de transferencia al exterior:

Los titulares de inversiones extranjeras libres o debidamente verificadas o autorizadas efectuadas con capital exterior conforme al artículo 2.^º, 1, gozarán del derecho de transferir al exterior, sin limitación cuantitativa alguna:

- Los capitales invertidos y las plusvalías obtenidas de las enajenaciones que realicen.
- Los beneficios y dividendos legalmente repartidos, e incluso el producto de la venta de derechos de suscripción de títulos valores.

El derecho de transferencia se podrá ejercer desde el momento en que la inversión haya sido declarada en debida forma para su inscripción en el Registro de Inversiones. No obstante, cuando se trate de inversiones expresamente exceptuadas de declaración por el presente Reglamento, tal derecho podrá ejercerse a partir del momento en que la inversión haya sido intervenida por fedatario público español, salvo en los casos de pagares del Tesoro y cédulas hipotecarias que no tienen obligación de declarar, que podrán hacer una declaración voluntaria en el Registro.

La Administración sólo podrá denegar el derecho de transferencia cuando, previa comprobación administrativa, resulte que los beneficios y plusvalías se hayan obtenido infringiendo las normas legales del ordenamiento jurídico español. (Artículo 4 de la Ley de Inversiones Extranjeras).

CAPITULO II

De las inversiones directas

Art. 5.^º Ambito de aplicación:

Están sujetas a las disposiciones de este capítulo, aquellas inversiones que pretendan realizarse mediante:

1. La participación en una Sociedad española que permita al inversor extranjero la influencia efectiva en la gestión o control de dicha Sociedad.

1.1 Se entienden comprendidas bajo esta forma de inversión, tanto la constitución de la Sociedad como la adquisición total o parcial de sus acciones o de las participaciones sociales cuando se trate de Sociedades cuyo capital no esté representado por acciones.

1.2 La adquisición de derechos de suscripción y la adquisición de títulos privados convertibles en acciones se equiparan, a estos efectos, a la adquisición de acciones.

1.3 A los efectos de lo dispuesto en el número 1 de este mismo artículo se considera que el inversor extranjero puede ejercer una influencia efectiva en la gestión o control de la Sociedad, cuando su participación sea igual o superior al 20 por 100 del capital.

1.4 Las inversiones extranjeras efectuadas en España por Sociedades extranjeras pertenecientes a un mismo grupo, incluidas las filiales que tuvieran en España, se considerarán efectuadas por un solo sujeto de inversión, a efectos del cómputo de porcentaje previsto en el apartado anterior.

Se considerarán pertenecientes a un mismo grupo las Sociedades que constituyan una unidad de decisión porque cualquiera de ellos controle directa o indirectamente a los demás.

A estos efectos existe control de una Sociedad dominada por otro dominante, cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en el número 6 del artículo 4 de la Ley 46/1984, de 26 de diciembre, reguladora de las Instituciones de Inversión colectiva.

2. La constitución, ampliación o adquisición de sucursales o establecimientos de Sociedades extranjeras o explotaciones que realicen personas físicas no residentes.

2.1 En todo caso, en la creación de sucursales deberá cumplirse lo previsto en los artículos 88 y 97 del Reglamento del Registro Mercantil.

3. La concesión a Sociedades españolas de préstamos de duración superior a cinco años, por alguno de los sujetos enumerados en el número 1 del artículo 1.^º, con el fin de establecer o mantener vínculos económicos duraderos.

4. La reinversión de beneficios obtenidos por el inversor extranjero con el fin de mantener vínculos económicos duraderos.

4.1 A estos efectos, tendrá la consideración de inversión extranjera directa, la inversión efectuada por los sujetos previstos en el número 1 del artículo 1.^º de este Reglamento, con cargo a beneficios no distribuidos, mediante:

a) La ampliación del capital de una Sociedad española, cuando como consecuencia de la reinversión, la participación extranjera sea igual o superior al 20 por 100 del capital.

b) La ampliación de la dotación patrimonial de sucursales o establecimientos de Sociedades extranjeras.

Art. 6.^º Régimen aplicable:

1. Son libres las inversiones que pretendan realizarse mediante participación en Sociedades españolas, en los supuestos previstos en los números 1. y 4.1 a) del artículo anterior, cuando, como consecuencia de la inversión, la participación extranjera no excede del 50 por 100 del capital social. (Artículo 6.^º, párrafo 1, de la Ley de Inversiones Extranjeras.)

2. Son igualmente libres, pero sometidas al trámite de verificación administrativa, las inversiones extranjeras mencionadas en el número anterior cuando, como consecuencia de la inversión, la participación extranjera excede del 50 por 100 del capital social, así como las inversiones que pretendan llevarse a efecto a través de cualquiera de las modalidades previstas en los números 2, 3 y 4.1 b) del artículo anterior. (Artículo 6.^º, párrafo 2, de la Ley de Inversiones Extranjeras.)

3. Las inversiones directas efectuadas en sectores específicos, se regularán por lo establecido en el Capítulo VIII del presente Reglamento.

Art. 7.^º Procedimiento:

Los proyectos de inversiones a que se refiere el número 2 del artículo anterior, deberán presentarse a la Dirección General de Transacciones Exteriores para su verificación según el procedimiento establecido en el artículo 25 del presente Reglamento.

Art. 8.^º Cómputo de porcentajes:

1. A los efectos de determinar el porcentaje de inversión extranjera en una Sociedad, se computará como tal la efectuada en ella por otra Sociedad española en la que, a su vez, exista participación extranjera, así como la realizada mediante la aportación de capitales interiores a los que se refiere el artículo 2.^º, número 2, de este Reglamento. (Artículo 7.^º de la Ley de Inversiones Extranjeras.)

2. Las inversiones realizadas por Sociedades españolas en las que exista participación extranjera superior al 50 por 100 de su capital se computarán como participación extranjera al 100 por 100.

3. Cuando la inversión extranjera en la Sociedad inversora supere el 25 por 100 del capital, sin exceder del 50 por 100, el porcentaje de participación extranjera en la Sociedad destinataria de la inversión se presumirá que es proporcional a la participación extranjera que tenga la Sociedad inversora en su propio capital.

4. Excepcionalmente se computará como participación extranjera al 100 por 100 la que efectúe una Sociedad española con participación extranjera igual o inferior al 50 por 100, pero superior al 25 por 100 de su capital, cuando los socios extranjeros tengan una situación de dominio o prevalencia en la Empresa, derivada de cualquier circunstancia que permita comprobar a la Administración la existencia de una influencia decisiva de los socios extranjeros en la gestión de la Sociedad; dicha comprobación se efectuará de acuerdo con los trámites previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo.

5. Las inversiones realizadas por Sociedades españolas en las que exista participación extranjera no serán computables a estos efectos en los siguientes casos:

a) Cuando la participación extranjera no excede del 25 por 100 del capital de la Sociedad española.

b) Cuando participe en su capital el Estado, bien directamente o a través del Instituto Nacional de Industria o de cualquier otro Organismo autónomo.

Art. 9.^º Acceso al crédito:

Las Sociedades españolas con participación extranjera y las sucursales y establecimientos constituidos en España por Sociedades extranjeras podrán recurrir al crédito interior y exterior en las mismas condiciones establecidas, con carácter general, para las Sociedades españolas. (Artículo 8.^º de la Ley de Inversiones Extranjeras.)

CAPITULO III

Inversiones de cartera: Operaciones con títulos

Art. 10. Ambito de aplicación:

Están sujetas a las disposiciones de este capítulo aquellas inversiones que pretendan realizarse mediante:

1. La adquisición de acciones admitidas o no a cotización oficial en bolsa, siempre que no constituyan inversiones directas, de acuerdo con lo establecido en el número 1.3 del artículo 5.^º de este Reglamento.

La adquisición de derechos de suscripción y la adquisición de títulos privados convertibles en acciones, se equiparan, a estos efectos, a la adquisición de acciones.

2. La adquisición de fondos públicos, títulos privados de renta fija o participaciones en fondos de inversiones mobiliaria o Entidades de inversión colectiva.

Los fondos de inversión mobiliaria o Entidades de inversión colectiva habrán de estar debidamente autorizados o inscritos en el Registro especial correspondiente.

3. La adquisición en Bolsa de letras, pagarés y otros efectos de comercio admitidos a negociación.

Art. 11. *Régimen aplicable:*

1. Son libres las inversiones extranjeras que pretendan realizarse por medio de alguna de las modalidades previstas en el artículo anterior.

2. Las inversiones de cartera efectuadas en sectores específicos se regularán por lo dispuesto en el capítulo VIII del presente Reglamento.

CAPITULO IV

Inversiones en bienes inmuebles

Art. 12. *Régimen de adquisición:*

1. Las inversiones extranjeras que pretendan realizarse mediante la adquisición de bienes inmuebles, podrán efectuarse libremente salvo lo establecido en el número siguiente. (Artículo 13, párrafo 1, de la Ley de Inversiones Extranjeras.)

2.1 Son igualmente libres, pero sujetas al trámite de verificación administrativa las inversiones que tengan por objeto la adquisición de bienes inmuebles por personas jurídicas extranjeras, así como las inversiones en bienes inmuebles que pretendan realizar las personas físicas extranjeras no residentes en España, mediante:

- a) La adquisición de bienes inmuebles de naturaleza rústica.
- b) La adquisición de solares, considerados como inmuebles urbanos conforme a la legislación del suelo y ordenación urbana.
- c) La adquisición de locales comerciales.
- d) La adquisición de más de tres viviendas en un mismo inmueble o, en general, de más de tres unidades de una misma división horizontal. (Artículo 13, párrafo 2, de la Ley de Inversiones Extranjeras.)

2.2 Los proyectos de inversiones a que se refiere el número anterior, deberán presentarse a la Dirección General de Transacciones Exteriores para su verificación, según el procedimiento establecido en el artículo 25 del presente Reglamento.

3. Los titulares de las inversiones reguladas por las disposiciones de este capítulo podrán, con la previa autorización de la Dirección General de Transacciones Exteriores, recibir préstamos hipotecarios de las Entidades de crédito españolas, para la adquisición de inmuebles.

4. Cuando el inmueble que se pretenda adquirir se destine a una actividad de naturaleza empresarial, la inversión se regirá por las disposiciones previstas en el capítulo II. (Artículo 13, párrafo 3, de la Ley de Inversiones Extranjeras.)

Art. 13. *Zonas estratégicas:*

Cuando la adquisición de inmuebles se lleve a cabo por extranjeros, sean o no residentes, les será de aplicación la legislación dictada por motivos estratégicos o de defensa nacional, si la finca objeto de la adquisición se encuentra en alguna de las zonas del territorio nacional especificadas en dicha legislación. (Artículo 12 de la Ley de Inversiones Extranjeras.)

Art. 14. *Interés turístico:*

La declaración de interés turístico nacional, de acuerdo con lo previsto en la Ley 197/1963, de 28 de diciembre, llevará aparejado el otorgamiento de la autorización prevista por la legislación dictada por motivos estratégicos y de defensa nacional, sin perjuicio de las servidumbres y condiciones previstas en la misma. (Artículo 14 de la Ley de Inversiones Extranjeras.)

CAPITULO V

Otras formas de inversión

Art. 15. *Régimen aplicable:*

Requerirán previa autorización administrativa, las inversiones extranjeras en las que se utilice cualquier otra forma de inversión no prevista en los capítulos anteriores. (Artículo 15 de la Ley de Inversiones Extranjeras.)

CAPITULO VI

Registro de las inversiones extranjeras

Art. 16. *Declaración:*

1. Están obligados a declarar las inversiones extranjeras y su liquidación para su inscripción en el Registro de Inversiones del Ministerio de Economía y Hacienda:

- a) Los titulares de la inversión extranjera.
- b) Los fedatarios que intervengan en alguno de los actos referentes a las mismas.
- c) Las Entidades bancarias a través de las que se efectúen los cobros y pagos exteriores derivados de la inversión extranjera. (Artículo 16, párrafo 2, de la Ley de Inversiones Extranjeras.)

2. Quedan excluidas de la obligación mencionada las inversiones efectuadas conforme a las formas previstas en los números 2 y 3 del artículo 10 de este Reglamento.

3. La Dirección General de Transacciones Exteriores establecerá los correspondientes impresos normalizados para efectuar dicha declaración.

Art. 17. *Formalización documental:*

1. Las inversiones extranjeras se formalizarán en documento autorizado por fedatario público español. Dichos fedatarios públicos, así como los registradores de la propiedad y mercantiles, con carácter previo al ejercicio de las funciones y atribuciones que les confiere la legislación vigente, deberán requerir a los particulares para que exhiban los documentos que acrediten haber obtenido las autorizaciones o verificaciones exigidas por la legislación de inversiones extranjeras en España.

2. Las sucesivas transmisiones de los bienes o derechos en que se hubieran materializado las inversiones extranjeras en España, efectuadas en el extranjero entre no residentes, requerirán la intervención de fedatario español.

3. No será necesaria la intervención de fedatario público para la adquisición de pagarés del Tesoro y demás valores públicos cuya transmisión pueda hacerse sin aquella intervención.

Art. 18. *Justificación del medio de pago:*

No podrán otorgarse el correspondiente documento público de formalización de la inversión ni inscribirse en los Registros públicos a que pueda tener acceso, sin que el interesado justifique, en la forma que la Dirección General de Transacciones Exteriores determine, que la prestación del inversionista extranjero reviste la naturaleza de capital exterior en cualquiera de las formas señaladas en los apartados a), b) o c) del número 1 del artículo 2º, o tiene la correspondiente autorización, en su caso, si fuere de otra naturaleza.

Art. 19. *Domiciliación bancaria:*

Los cobros y pagos derivados de la inversión extranjera se efectuarán por medio de Entidad bancaria delegada, a elección del titular.

Art. 20. *Seguimiento:*

1. La Dirección General de Transacciones Exteriores, por medio del Registro de Inversiones del Ministerio de Economía y Hacienda, vigilará el cumplimiento de lo dispuesto en este Reglamento. (Artículo 17 de la Ley de Inversiones Extranjeras).

2. La Dirección General de Transacciones Exteriores, atendiendo al criterio de la proporción de la inversión extranjera, publicará en el «Boletín Oficial del Estado», mediante Resolución, sucesivas listas de las Sociedades españolas que tengan participación extranjera en su capital, conforme a los datos que obren en el Registro de Inversiones del Ministerio de Economía y Hacienda.

3. Las Sociedades referidas deberán observar las prescripciones de este Reglamento para la adquisición de participaciones extranjeras mayoritarias.

4. Asimismo, dichas Sociedades, habrán de declarar en el Registro de Inversiones del Ministerio de Economía y Hacienda, todas y cada una de las que efectúen en otras Sociedades españolas, participando en su constitución o mediante la adquisición de sus acciones o participaciones sociales.

5. Las Sociedades españolas que tengan participación extranjera mayoritaria en su capital y éste sea superior a 500.000.000 de pesetas, deberán presentar a la Dirección General de Transacciones Exteriores, en la forma que por ésta se establezca, una memoria anual. Las de capital inferior a 500.000.000 de pesetas, únicamente vendrán obligadas a la presentación de la memoria a requerimiento individual de la Dirección General de Transacciones Exteriores.

6. A requerimiento de la Dirección General de Transacciones Exteriores, las Sociedades españolas que tengan participación extranjera en su capital, comunicarán a dicho Centro Directivo la cuantía de su capital social y, en lo sucesivo, cualquier modifica-

ción del mismo, así como la actividad a que se dediquen y sus variaciones.

CAPITULO VII

Competencias y procedimientos

Art. 21. *Del Consejo de Ministros:*

Compete al Consejo de Ministros

1. Autorizar individualmente las siguientes inversiones extranjeras:

1.1 Cualquiera de las inversiones reguladas en la disposición adicional segunda.

1.2 La adquisición de participaciones en Sociedades españolas cuya actividad esté comprendida en alguno de los sectores específicos enumerados en el artículo 26.

2. Autorizar las inversiones extranjeras en el supuesto contemplado en el artículo 25, número 6, cuando la cuantía de la inversión excede de 1.000.000.000 de pesetas.

3. Autorizar cualquier modificación de los datos y supuestos reflejados en la autorización, o de las condiciones impuestas por ella, cuando la modificación tenga carácter sustancial y la primitiva autorización individual hubiera sido otorgada por el propio Consejo de Ministros.

Art. 22. *Del Ministerio de Economía y Hacienda:*

1. Las competencias no asignadas al Consejo de Ministros corresponderán al Ministerio de Economía y Hacienda, a no ser que estuvieran expresamente atribuidas a otros Departamentos ministeriales.

2. Compete al Ministerio de Economía y Hacienda:

a) Elevar al Consejo de Ministros, para su aprobación, las disposiciones reglamentarias en materia de inversiones extranjeras.

b) Aprobar las disposiciones sobre inversiones extranjeras en España en el ámbito de su competencia.

c) Elevar al Consejo de Ministros propuestas en relación con las competencias que le atribuye el artículo anterior.

d) Notificar a los interesados las resoluciones del Consejo de Ministros en los expedientes de inversiones extranjeras.

e) Resolver los recursos administrativos, cuya competencia le corresponda en materia de inversiones extranjeras.

f) Resolver los expedientes de inversiones cuyo importe no excede de 1.000.000.000 de pesetas que le eleve la Dirección General de Transacciones Exteriores en el supuesto contemplado en el artículo 25.6.

g) Elevar al Consejo de Ministros los expedientes a que se refiere el artículo 25.6.

h) Autorizar cualquier modificación de los datos y supuestos reflejados en la autorización, o de las condiciones impuestas por ella, cuando la modificación tenga carácter sustancial y la primitiva autorización individual hubiera sido otorgada por el propio Ministro.

i) Vigilar el cumplimiento de las disposiciones sobre inversiones extranjeras.

j) Cualquier otra competencia que le encomiende el Consejo de Ministros, en relación con las inversiones extranjeras en España y las que tenga atribuidas por la legislación vigente.

Art. 23. *De la Dirección General de Transacciones Exteriores:*

Compete a la Dirección General de Transacciones Exteriores:

1. Verificar los proyectos de inversiones extranjeras autorizadas con carácter general.

2. Conceder las autorizaciones previstas en la disposición adicional séptima.

3. Conceder las autorizaciones previstas en este Reglamento que no estén específicamente atribuidas a otro órgano.

4. Autorizar la apertura de crédito en pesetas a residentes en el extranjero o a residentes en España, por cuenta o con garantía de residentes en el extranjero.

5. Informar las solicitudes de acceso al crédito exterior de las Sociedades españolas con participación extranjera.

6. Autorizar cualquier modificación de los datos y supuestos reflejados en la autorización, de las condiciones impuestas por ella, cuando la modificación no tenga carácter sustancial o la primitiva autorización individual hubiera sido otorgada por la propia Dirección General de Transacciones Exteriores.

7. Conceder prórrogas para la realización de inversiones.

8. Tramitar los expedientes sobre inversiones extranjeras en España.

9. Asumir la Secretaría de la Junta de Inversiones Exteriores.

10. Cualquier otra competencia que le encomiende el Ministro de Economía y Hacienda en relación con las inversiones extranjeras y las que le confiere la legislación vigente.

Art. 24. *De la Junta de Inversiones:*

Compete a la Junta de Inversiones Exteriores:

1. Informar en los expedientes que hayan de ser sometidos al Consejo de Ministros.

2. Informar en los expedientes a que hace referencia el artículo 25.4 y 6 del presente Reglamento.

3. Informar en los expedientes de declaración de «interés turístico nacional».

4. Informar aquellos asuntos que, sobre inversiones extranjeras en España, le sean sometidos.

5. Cualquier otra atribución que le estén encomendadas por la legislación vigente.

Art. 25. *Tramitación:*

1. Salvo lo dispuesto en los números siguientes de este precepto, el procedimiento de tramitación administrativa de las inversiones extranjeras será el establecido con carácter general por el título IV de la Ley de Procedimiento Administrativo.

2. Iniciado el procedimiento, las solicitudes de autorización serán resueltas por la Dirección General de Transacciones Exteriores o elevadas al órgano competente en el plazo de sesenta días.

El informe de la Junta de Inversiones Exteriores será evacuado en el plazo de cuarenta y cinco días.

3.1 Las solicitudes de verificación deberán presentarse ante la Dirección General de Transacciones Exteriores.

Presentada la solicitud en forma, la Dirección General de Transacciones Exteriores verificará el proyecto de inversión notificando al interesado su conformidad o disconformidad al mismo, en el plazo de treinta días hábiles a contar de aquélla. Transcurrido este plazo sin que el interesado haya recibido notificación de la resolución, el proyecto se tendrá por verificado y conforme.

3.2 Los requerimientos de información adicional al interesado suspenderán el plazo establecido para dictar resolución expresa.

4. La Dirección General de Transacciones Exteriores remitirá un listado de los expedientes de inversiones extranjeras superiores a 250.000.000 de pesetas, al Departamento o los Departamentos afectados. Dicho listado incluirá nombre del inversor, objeto de la inversión y cuantía de la misma. Dicho o dichos departamentos, en el plazo de dos días, podrán solicitar excepcionalmente de la citada Dirección General que los expedientes sean informados por la Junta de Inversiones Exteriores.

5. La Dirección General de Transacciones Exteriores denegará su conformidad cuando la inversión proyectada no se ajuste o incumpla la reglamentación de control de cambios, incluida la de inversiones extranjeras.

6. Cuando la inversión proyectada por su cuantía, naturaleza o características financieras, pueda tener consecuencias perjudiciales para la economía nacional, la Dirección General de Transacciones Exteriores elevará el proyecto al Ministro de Economía y Hacienda, previo informe de la Junta de Inversiones Exteriores, comunicándolo así al interesado. La resolución corresponderá al Ministro de Economía y Hacienda, si la inversión proyectada no excede de 1.000.000.000 de pesetas, y al Consejo de Ministros, si tuviera un importe superior.

La comunicación al interesado dejará en suspenso el plazo para dictar resolución expresa establecido en el número 2 de este artículo.

7. Las inversiones autorizadas o verificadas deberán realizarse dentro del plazo que específicamente hubiera señalado la autorización o, en su defecto, en el de seis meses; transcurrido el plazo sin haberse realizado la inversión se entenderá caducada la autorización o verificación, salvo que se obtenga prórroga.

CAPITULO VIII

Regulación del establecimiento de inversor extranjero en sectores específicos

Art. 26. *Actividades específicas:*

1. Constituyen sectores con regulación específica en materia de derecho de establecimiento, en aplicación de lo establecido en los artículos 56.1 y 223.1 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, los siguientes:

Juego.

Actividades directamente relacionadas con la defensa nacional.

Televisión.

Radio.

Transporte aéreo.

Tendrán la consideración de actividades directamente relacionadas con la defensa nacional, entre otras, las actividades que se destinan a la explotación de minerales de interés estratégico, así como a la explotación de los servicios de telecomunicaciones.

2. La inversión extranjera en las Entidades de cualquier clase que se dediquen a la explotación de juegos de suerte, envite o azar y apuestas, no podrá superar el 25 por 100 del capital social y requerirá, en todo caso, autorización administrativa.

3. Precisarán autorización, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo siguiente, las inversiones extranjeras en Sociedades españolas que ejerzan algunas de las actividades siguientes:

Directamente relacionadas con la defensa nacional.

Televisión.

Radio.

Transporte aéreo.

No obstante lo anterior, se autorizan con carácter general las inversiones extranjeras que se efectúen mediante la adquisición de títulos cotizados en bolsa emitidos por la Compañía Telefónica Nacional de España o Entidades que tengan por objeto la explotación de los servicios de telecomunicaciones, siempre que la participación extranjera no exceda del 25 por 100 del capital social.

4. Obtenida la autorización administrativa, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo, se requerirá, previa autorización para toda modificación del objeto social, aumento de capital o incremento del porcentaje de participación extranjera que hubiera sido autorizado, así como para la modificación de cualquier condición que la anterior autorización administrativa hubiera impuesto.

5. Las inversiones extranjeras que se efectúen en los sectores de actividad mencionados en los números anteriores, se regularán por sus disposiciones específicas, sin perjuicio de la aplicación de la Ley de Inversiones Extranjeras y del presente Reglamento, en todo lo no regulado en aquéllas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-De conformidad con lo establecido en los párrafos 3 y 4 del artículo 6.^º del título preliminar del Código Civil, serán nulos de pleno derecho, los actos contrarios a este Reglamento y los realizados en fraude al mismo. (Disposición final primera de la Ley de Inversiones Extranjeras).

Segunda.-Los actos administrativos dictados en aplicación del presente Reglamento podrán ser objeto de los recursos pertinentes, incluso el contencioso-administrativo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley reguladora de dicha jurisdicción.

Tercera.-1. Quedan derogados las siguientes normas jurídicas de carácter general relativas a inversiones extranjeras en España:

Decreto 3022/1974, de 31 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 6 de noviembre), por el que se aprueba el Reglamento de Inversiones Extranjeras en España.

Real Decreto 2619/1978, de 29 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 8 de noviembre), por el que se desarrollan y complementan las disposiciones adicionales del Reglamento de Inversiones Extranjeras en España.

Real Decreto 622/1981, de 27 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 6 de abril), sobre adaptación del Régimen de inversiones extranjeras a lo dispuesto en la Ley 40/1979, de 10 de diciembre, sobre control de cambios.

Real Decreto 1042/1985, de 29 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 2 de julio), por el que se liberaliza el régimen de autorización de las inversiones extranjeras en España.

2. Quedan derogadas, en lo que se opongan a lo dispuesto en el presente Reglamento, las demás normas jurídicas de carácter general, relativas a inversiones extranjeras en España.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-La Corporación Financiera Internacional podrá realizar inversiones en España de conformidad con lo dispuesto en el Decreto-ley 2/1962, de 25 de enero. (Disposición adicional primera de la Ley de Inversiones Extranjeras.)

Segunda.-1. Los Gobiernos y todas aquellas Entidades oficiales de soberanía extranjera necesitarán autorización especial para poder realizar inversiones de capital extranjero en España.

A estos efectos se entienden por Gobiernos y Entidades oficiales:

a) Los Estados extranjeros, las Entidades de soberanía extranjera, las Entidades oficiales y públicas extranjeras y las Empresas públicas extranjeras.

b) Las Sociedades y Entidades extranjeras de cualquier clase cuyas decisiones estén sujetas al control de las Entidades enumeradas en el apartado anterior.

2. La competencia para conceder la autorización especial corresponde al Consejo de Ministros.

3. La notificación de la autorización para adquirir inmuebles destinados a representaciones diplomáticas o consulares, se realizará por el Ministerio de Asuntos Exteriores.

Tercera.-Obtenida la autorización prevista en la anterior disposición adicional será necesaria asimismo autorización especial para toda modificación del objeto social de la sociedad española, para la modificación de cualquier condición impuesta por la anterior autorización y para las posteriores transmisiones de participaciones que efectúen las Entidades extranjeras, aunque estén dentro de los límites autorizados. Se exceptúan las inversiones del Capítulo III, las cuales, obtenida la autorización, se rigen en este punto por las normas ordinarias correspondientes.

Cuarta.-1. Las autorizaciones para invertir en España a favor de personas jurídicas privadas extranjeras caducarán en caso de que la persona jurídica autorizada sea objeto de nacionalización en su país.

Se entiende que existe nacionalización, a estos efectos, cuando resulten titulares de las inversiones extranjeras originariamente privadas cualesquier de las Sociedades y Entidades a que se refiere la disposición adicional segunda de este Reglamento.

Corresponde al Gobierno declarar la caducidad mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, y previa audiencia de los interesados y primordialmente de la Sociedad española afectada.

2. Si la nacionalización se produce respecto de personas jurídicas extranjeras de naturaleza privada, que no hubieren necesitado autorización administrativa para la realización de sus inversiones en España, el Gobierno, mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa audiencia de los interesados, podrá declarar a los titulares extranjeros incluidos en el supuesto de caducidad.

3. En todo caso, y a petición de los interesados, el Gobierno podrá otorgar la autorización especial prevista en la disposición adicional segunda, tanto si ya se hubieran producido las declaraciones previstas en los números 1 y 2 anteriores, como si no se hubieran producido, en cuyo caso no serán necesarias.

En cualquier caso el Gobierno podrá adoptar las medidas cautelares y de vigilancia que considere pertinentes.

4. De no otorgarse la autorización especial a que se refiere el número anterior, los titulares extranjeros liquidarán su inversión en el plazo fijado en la correspondiente declaración «de caducidad» o «de inclusión».

El incumplimiento de lo previsto en los párrafos anteriores acarreará, de acuerdo con lo dispuesto en el disposición final segunda de este Reglamento, la nulidad de la inversión extranjera, desde la fecha que en su caso señale el Decreto de caducidad o inclusión.

La nulidad expresada no perjudicará los derechos adquiridos de buena fe por terceros.

Quinta.-Los Notarios, los Registradores Mercantiles o de la Propiedad, los Agentes de Cambio y Bolsa y Corredores de Comercio y, en general, los funcionarios públicos se abstendrán de autorizar cualquier tipo de documento o practicar inscripciones referentes a inversiones de capital en España que, de acuerdo con lo dispuesto en estas disposiciones adicionales, requieran autorización especial sin que los interesados la exhiban.

No obstante, quedarán exentos de responsabilidad por la constancia de la manifestación que hagan los interesados de no estar incluidos entre los sujetos a que se refiere la disposición adicional segunda. Respecto de los Registros de la Propiedad y Mercantiles bastará que dicha manifestación resulte de los títulos que se presenten a registración, sin que sea necesario hacerla constar en los libros registrales.

Sexta.-Las inversiones extranjeras a que hacen referencia las anteriores disposiciones adicionales, así como su liquidación, deberán ser declaradas ante el Registro de Inversiones del Ministerio de Economía y Hacienda conforme a lo previsto en el capítulo VII de este Reglamento.

Séptima.-1. Las personas enumeradas en el artículo 1.^º de este Reglamento, que por sucesión testada o intestada, donación por causa de muerte o actos de naturaleza análoga, adquieran la titularidad de alguna de las inversiones previstas en el artículo 3.^º del mismo, requerirán autorización administrativa para:

a) La transmisión de las mismas a cualquiera de las personas que enumera el artículo 1.^º

b) La transferencia al extranjero de los beneficios y rendimientos que produzcan.

c) La transferencia al extranjero de los capitales así adquiridos y del importe de su enajenación.

2. Las autorizaciones referidas en el número 1 de esta disposición adicional, no serán necesarias en el caso de que el causante o transmitente reúna ya las condiciones de inversor extranjero definidas en el artículo 1.^º de este Reglamento, y la inversión se hubiera efectuado de acuerdo con lo previsto en el número 1.1 del artículo 2.^º (Disposición adicional cuarta de la Ley de Inversiones Extranjeras.)

DISPOSICION TRANSITORIA

Las situaciones individuales de inversión anteriores a la vigencia del Reglamento, constituidas al amparo de las normas vigentes en cada caso, serán respetadas siempre que no se hayan producido en fraude de Ley.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

26587

CORRECCION de errores del Real Decreto 1312/1986, de 25 de abril, por el que se declara obligatoria la homologación de los yesos y escayolas para la construcción, así como el cumplimiento de las especificaciones técnicas de los prefabricados y productos afines de yesos y escayolas y su homologación por el Ministerio de Industria y Energía.

Advertido error en el texto remitido para su publicación del Real Decreto 1312/1986, de 25 de abril, por el que se declara

obligatoria la homologación de los yesos y escayolas para la construcción, así como el cumplimiento de las especificaciones técnicas de los prefabricados y productos afines de yesos y escayolas y su homologación por el Ministerio de Industria y Energía, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 156, de 1 de julio de 1986, a continuación se transcribe la oportuna rectificación:

En la página 23880, artículo 2.º, apartado 2, donde dice: «2. Se prohíbe la fabricación para el mercado interior y la venta, importación e instalación, en cualquier parte del territorio nacional, de los yesos, escayolas, sus prefabricados y productos afines, que correspondan a tipos no homologados o que, aún correspondiendo a tipos homologados, carezcan del certificado de conformidad expedido por la Comisión de Vigilancia y Certificación del Ministerio de Industria y Energía.», debe decir: «2. Se prohíbe la fabricación para el mercado interior y la venta, importación e instalación, en cualquier parte del territorio nacional, de los yesos y escayolas que figuran en el pliego RY-85 y de sus prefabricados y productos afines que se relacionan en el anexo del presente Real Decreto, que no estén homologados o que, aún estando homologados, carezcan del certificado de conformidad expedido por la Comisión de Vigilancia y Certificación del Ministerio de Industria y Energía.».